

INE/CG727/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA “COALICIÓN POR MÉXICO AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 08 EN BAJA CALIFORNIA, EL C. DAVID SAÚL GUAKIL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/138/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/138/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Marco Arturo Morales Valenzuela. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/BC/JLE/VE/1804/18, mediante el cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Baja California del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja signado por el C. Marco Arturo Morales Valenzuela, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, en contra de la “Coalición por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en Baja California, el C. David Saúl Guakil, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

(…)

7. Tal es el caso de que en base a los hechos y situaciones que se expondrán en el presente escrito de Queja, existe la situación actual de que el candidato del Distrito 08 DAVID SAUL GUAKIL ha sido omiso en presentar su reporte de GASTOS y EVENTOS de campaña debidamente de conformidad con la normatividad electoral.

Para una mayor ilustración a esta autoridad electoral, de manera continua, se expone lo siguiente;

RUTA DE BUSQUEDA (LINK): <http://inefacil.com/2018/candidato/david-saul-guakil>

(…)

Sin embargo, como ha quedado constancia en su red social Facebook, han existido múltiples actividades de campaña, llámese recorridos en el Distrito, eventos públicos, eventos proselitistas y en general eventos en los cuales se invita a votar por el candidato al 08 Distrito el C. DAVID SAUL GUAKIL.

Como ejemplo de referencia se presentas las siguientes publicaciones:

Ruta de búsqueda (Link): <https://www.facebook.com/DavidSaulGuakil/>

Contenido: *Diversas publicaciones de actividades realizadas por el candidato.*

[inserta tres imágenes de capturas de pantalla de la red social Facebook]

Causa especial interés un evento masivo realizado en el Salón de Baile de nombre "Las Pulgas" ubicado en la Ave. Revolución de la ciudad de Tijuana, B.C., el pasado 8 de mayo de 2018, en donde se tuvo conocimiento de dicho evento debido a las diversas publicaciones realizadas por asistentes al mismo, así como publicaciones de medios informativos, en donde se expresó que el candidato DAVID SAÚL GUAKIL, realizó un evento para el festejo del día de las madres.

*En dicho evento conforme a las imágenes obtenidas y más adelante referidas podemos observar un evento masivo con gran asistencia en donde algunos periodistas referían 2500 personas que disfrutaron de música en vivo (Banda), comida, regalos, y la presencia del candidato DAVID SAÚL GUAKIL con proyecciones en pantallas gigantes de su publicidad como candidato a diputado por el Distrito 08 del INE (sic).
(...)*

De lo anterior se colige que las conductas desplegadas por el ahora denunciado, son contrarias a lo señalado por la ley de la materia, en razón de lo siguiente:

En base a lo señalado por el Reglamento de Fiscalización del INE es obligación de los candidatos el registrar sus operaciones en tiempo real conforme lo establecido en el artículo siguiente:

*Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real [cita artículo]
(...)"*

Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:

1.- PRUEBAS TÉCNICAS. - Consistentes en:

- ✓ 1 URLs que corresponde al perfil del C. David Saúl Guakil, en la red social Facebook, y otra a nombre de "Alfredo Álvarez", a saber:
 - ❖ <https://www.facebook.com/DavidSaulGuakil>
 - ❖ <https://www.facebook.com/AlfredoAlvarezMX/photos/pcb.1850674418324543/1850674274991224/?type=3>
- ✓ 10 imágenes fotográficas que presume son tomadas del perfil de Facebook del candidato denunciado y otro, con las que pretende identificar eventos, así como una captura de pantalla de los presuntos eventos registrados por el candidato denunciado.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir e integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente

INE/Q-COF-UTF/138/2018, publicar el acuerdo de admisión y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; notificar el acuerdo de admisión al Secretario del Consejo General, al Consejero Electoral Presidente de la

Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento y emplazar al candidato y partidos incoados.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

- a) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30810/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30812/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30948/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito número RPAN-0395/2018, el Representante Propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

*En primer orden de ideas y de conformidad con lo que se estableció en la cláusula **DECIMA** del convenio de coalición de la Coalición "**Por México al Frente**", que a la letra señala:*

(...)

En este orden de ideas, el C. David Saúl Guakil candidato a Diputado Federal por el Distrito 8 en Baja California Sur (sic) por el principio de mayoría relativa en el estado de Chiapas (sic), es candidatura siglada (sic) por el Partido Movimiento Ciudadano.

*Por lo que, en términos de la cláusula Décima del Convenio de Coalición "**POR MÉXICO AL FRENTE**", esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá requerir al Partido Movimiento Ciudadano a fin de que solvente el emplazamiento de mérito, contestación que acompañará mi representado.*

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30949/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante propietario del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

"(...)

CONTESTACION DE HECHOS

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad

de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. David Saúl Guakil, candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 08, del estado de Baja California, postulado por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Movimiento Ciudadano, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada, a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto.

(...)"

Elementos probatorios mencionados en el escrito de respuesta al emplazamiento:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas y cada una de las pólizas y documentación soporte que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización del candidato denunciado.

IX. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30950/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.
- b) El dos de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito numero MC-INE-326/2018, el Representante propietario del partido denunciado dio respuesta al emplazamiento en los siguientes términos:

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

(…)

Bajo esa premisa cada una de las actividades denunciadas han sido reportadas tal y como esa autoridad podrá constatar al momento de analizar la documental que se acompaña a la presente, mismo que se encuentra reflejado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Tal y como lo es el evento que se llevó a cabo en el Salón de Baile conocido en dicha entidad como "Las Pulgas", el cual se encuentra ubicado en la Avenida Revolución de la Ciudad de Tijuana, el cual cuenta con todos los elementos contables del reporte de gastos de campaña del C. José Octavio Rivero Villaseñor, mismo que se encuentra de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia, tanto a nivel federal como local, así como en el Reglamento de Fiscalización.

(…)

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan, en perjuicio de una Institución Política como lo es **MOVIMIENTO CIUDADANO** y que acrediten las faltas imputadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), declarar infundada la Queja que da origen al Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. (...)*

Elementos probatorios adjuntos al escrito de respuesta al emplazamiento:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en:

- Copia simple de la póliza número 20, del periodo 2, del Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del candidato denunciado, en la que se reporta un evento por el “día de las madres”.
- Cotización por concepto de servicio de banquetes y catering, por un monto de \$21,000.00.
- Copia simple del contrato celebrado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y el C. Luis Carlos Pedroza Jiménez, por concepto de aportación del servicio de banquetes y catering, por un monto de \$21,000.00.
- Copia simple del contrato celebrado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y el C. Aldo Vicente Nava Molina, por

concepto de aportación de prestación de servicio de banda por una hora y servicio de banda norteño por 1 hora, por un monto de \$8,000.00.

- Copia simple del contrato celebrado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y el C. Salvador Miguel de Loera Guardado, por concepto de aportación de renta de mobiliario, mesas, mantelería, platos, cubiertos, sillas, sonido y meseros, por un monto de \$30,000.00.
- Cotización por los conceptos de prestación del servicio de 1 hora de banda de 6:30 pm a 7:30 pm y prestación del servicio de 1 hora de Norteño de 5:30 pm a 6:30pm, por un monto de \$8,000.00.
- Cotización por concepto de renta de mobiliario, mesas, mantelería, platos, cubiertos, sillas, sonido y meseros, por un monto de \$30,000.00
- Tres copias simples de las credenciales para votar de los aportantes en comento.
- Copia simple del recibo de Aportación de Simpatizante, número 000050, de 29 de mayo de 2018, a favor de Luis Carlos Pedroza Jiménez, por un monto de \$21,000.00.
- Copia simple del recibo de Aportación de Simpatizante, número 000049, de 29 de mayo de 2018, a favor de Aldo Vicente Nava Molina, por un monto de \$8,000.00.
- Copia simple del recibo de aportación de Simpatizante, número 000051, de 29 de mayo de 2017, a favor de Salvador Miguel de Loera Guardado, por un monto de \$30,000.00.

2.- DOCUMENTALES TÉCNICAS.- Consistentes en cuatro imágenes fotográficas a color en las que se observan los presuntos gastos derivados del evento realizado en “Las Pulgas”.

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Candidato denunciado. Mediante Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California de este Instituto, notificara el inicio del procedimiento y emplazara al C. David Saúl Guakil, en su carácter de candidato denunciado. Dicha notificación se realizó mediante estrados el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Cabe señalar que, el candidato no presentó respuesta alguna a la notificación en comento.

XI. Solicitud de información y documentación a la Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30971/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral del Secretariado de

este Instituto, la certificación del contenido de las 4 direcciones electrónicas señaladas por el quejoso, así como cualquier otro hecho u observación que en derecho procediera.

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1872/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el numero INE/DS/OE/OC/0/264/2018, remitiendo copia del acuerdo de admisión.
- c) El uno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/1885/2018, la encargada del despacho de la Dirección del Secretariado remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/514/2018, de 31 de mayo de 2018, en la que se certifica la verificación del contenido de las páginas de internet relativas a las ligas aportadas por el quejoso, la cual acompañó con un disco compacto.

XII. Requerimiento de información y documentación al Propietario y/o Representante Legal de “Las Pulgas Disco Club”.

- a) Mediante Acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California de este Instituto, requiriera al Representante Legal de “Las Pulgas Disco Club”, a efecto que informara si se realizó el evento denunciado, así como las características del mismo. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BC/06JDE/VE/1195/2018, el doce de junio de dos mil dieciocho.
- b) El dieciséis de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante legal del restaurante “Las Pulgas”, confirmó la realización del evento así como remitió la factura correspondiente.

XIII. Razones y Constancias.

- a) El treinta de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se realizó una búsqueda en internet a fin de verificar el nombre correcto y la ubicación del Salón “Las Pulgas Disco Club”.
- b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se realizó una búsqueda a fin de verificar la

existencia de los enlaces relacionados con la red social “Facebook”, señalados en el escrito de queja. Localizándose tres publicaciones de los presuntos eventos realizados por el candidato denunciado, así como un publicado por la cuenta “Alfredo Álvarez”.

- c) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente de mérito la información y documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, de las pólizas que guardan relación con el procedimiento que por esta vía se resuelve.

XIV. Acuerdo de Alegatos.

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas.

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Acción Nacional. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35271/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/138/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Cabe señalar que el partido incoado no presentó alegatos.

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido de la Revolución Democrática

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35272/2018, se notificó al Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/138/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

- b) El treinta de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Representante propietario del partido denunciado manifestó que todos los gastos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35273/2018, se notificó al Representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/138/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.
- b) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-468/2018, el Representante propietario del partido denunciado ratificó su escrito de respuesta al emplazamiento.

XVIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al candidato denunciado.

- a) Mediante Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos al
C. David Saúl Guakil, en su carácter de denunciado, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/138/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Dicha notificación se realizó mediante estrados, el diez de julio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que el candidato denunciado no presentó escrito de alegatos.

XIX. Notificación de Acuerdo de alegatos al quejoso.

- a) Mediante Acuerdo de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California de este Instituto, notificar la apertura de la etapa de alegatos al
C. Marco Arturo Morales Valenzuela, en su carácter de quejoso, correspondiente al procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/138/2018, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación,

manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. Dicha notificación se realizó mediante oficio INE/BC/06JDE/1463/2018, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho. Cabe señalar que el quejoso no presentó escrito de alegatos.

XX. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 08 en Baja California, el C. David Saúl Guakil, omitieron reportar en el informe de campaña los ingresos o gastos derivados de la realización de cuatro eventos de campaña a favor del candidato denunciado.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de

financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2018**

El Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Baja California, presentó escrito de queja en contra de la coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en Baja California, el C. David Saúl Guakil, denunciando presuntos gastos no reportados derivados de la realización de cuatro eventos de campaña a favor de los denunciados, así como la omisión de reportar operaciones en tiempo real relativas a los gastos en comento.

A su escrito de queja adjuntó como medios probatorios 2 URLs (una de las cuales corresponde al perfil en la red social Facebook, del candidato denunciado, así como el segundo a nombre de “Alfredo Álvarez”, en el cual se da cuenta de un comentario en el que señala: “Fiestón del candidato a diputado del PAN-PRD-MC David Saúl Guakil, Grupos, despensas y tazas de regalos en Las Pulgas. ¿Lo van a meter como gastos de campaña?”), de las presuntas publicaciones de los eventos realizadas en la red social Facebook, así como once impresiones fotográficas, en las que, a consideración del quejoso, se identifica la celebración de diversos eventos de campaña del candidato denunciado, tal como se muestra a continuación:





En esa tesitura, las pruebas consistentes en las imágenes y URLs ofrecidas por el quejoso, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Como se puede advertir con las imágenes insertas, las pruebas aportadas por el quejoso no permitieron a la autoridad fiscalizadora conocer la temporalidad exacta de los eventos denunciados, salvo el evento realizado el día 8 de mayo en el salón “Las Pulgas” puesto que las publicaciones en redes sociales no otorgan certeza de que los hechos publicados en ellas hayan acontecido en misma fecha, tampoco las características de los eventos publicados ni la certeza de su ubicación; lo anterior atiende a la decisión unilateral de la persona que publica el evento o las imágenes, que no siempre son publicadas en “tiempo real”, ni las características que contiene la publicación atiende a la realidad de los hechos. Tal es el caso de la primera de las imágenes, en la que la captura de pantalla describe como fecha de publicación “ayer”, sin tener la certeza de la fecha exacta a la que refiere, y el lugar donde se llevó a cabo, razón por la cual la autoridad instructora no contó con los elementos necesarios para poder concatenar los eventos denunciados con alguno realizado por el candidato denunciado.

No obstante, la autoridad instructora consideró procedente admitir e iniciar el procedimiento de queja de mérito, a efecto de emplazar a los incoados, y requerir la información correspondiente. En respuesta a los emplazamientos realizados a los denunciados, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, señalaron que los gastos denunciados fueron reportados por el partido Movimiento Ciudadano en el Sistema Integral de Fiscalización, ofreciendo como pruebas todas las pólizas de la contabilidad del candidato incoado. Por su parte, el candidato denunciado no presentó respuesta al emplazamiento.

Asimismo, el partido Movimiento Ciudadano señaló que los gastos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando a su escrito las pólizas relativas a la contabilidad del candidato denunciado, respecto al evento celebrado con motivo del día de las madres, informando que dichos gastos se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza 20, adjuntando a su respuesta la siguiente documentación:

- Copia simple de la póliza número 20 del Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del candidato denunciado.
- Una cotización con número 165, emitida por Claudia Lizeth Ortega Zaragoza, por concepto de servicio de banquetes y catering, por un monto de \$21,000.00.
- Copia simple de un contrato celebrado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y el C. Luis Carlos Pedroza Jiménez por concepto de servicio de banquetes y catering, por un monto de \$21,000.00.
- Copia simple de un contrato celebrado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y el C. Aldo Vicente Nava Molina por concepto de prestación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2018**

- de servicio de banda por una hora y servicio de banda norteño por 1 hora, por un monto de \$8,000.00.
- Copia simple de un contrato celebrado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y el C. Salvador Miguel de Loera Guardado por concepto de renta de mobiliario, mesas, mantelería, platos, cubiertos, sillas, sonido y meseros, por un monto de \$30,000.00.
 - Una cotización con número 166, emitida por Claudia Lizeth Ortega Zaragoza, por los conceptos de prestación del servicio de 1 hora de banda de 6:30 pm a 7:30 pm y prestación del servicio de 1 hora de Norteño de 5:30 pm a 6:30pm, por un monto de \$8,000.00.
 - Una cotización con número 6, emitida por Carmen Gloria Cruz García, por concepto de renta de mobiliario, mesas, mantelería, platos, cubiertos, sillas, sonido y meseros, por un monto de \$30,000.00
 - Tres copias simples, de credenciales para votar expedidas por el Instituto Federal Electoral a favor de Aldo Vicente Nava Molina, Luis Carlos Pedroza Jiménez y Salvador Miguel de Loera Guardado.
 - Una copia simple de un Recibo de Aportaciones de Simpatizantes, con número de folio 000050, a favor de Luis Carlos Pedroza Jiménez, por un monto de \$21,000.00.
 - Una copia simple de un Recibo de Aportaciones de Simpatizantes, con número de folio 000049, a favor de Aldo Vicente Nava Molina, por un monto de \$8,000.00.
 - Una copia simple de un Recibo de Aportaciones de Simpatizantes, con número de folio 000051, a favor de Salvador Miguel de Loera Guardado, por un monto de \$30,000.00.
 - Cuatro imágenes fotográficas a color en las que se observan los presuntos gastos derivados del evento realizado en “Las Pulgas”.

Continuando con la línea de investigación y a fin de allegarse de mayores elementos de prueba, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, realizara la certificación del contenido de las publicaciones ofrecidas como medio probatorio por el quejoso, levantando el Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/514/2018, de 31 de mayo de 2018.

Por otro lado, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia mediante la cual se integró al expediente el resultado de la verificación de la existencia y contenido de las ligas de internet ofrecidas por el quejoso, en la cual se describió el contenido de las publicaciones investigadas, identificando diversos gastos tales como pulseras, banderas, gorras, playeras, y la celebración del evento realizado en el salón “Las Pulgas”.



Asimismo, la autoridad instructora procedió a requerir al Representante legal de “Las Pulgas Disco Club” (Salón las Pulgas), a efecto que informara la celebración del evento con motivo del día de las madres denunciado, afirmando que sí se realizó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2018**





dicho evento en la fecha señalada en sus instalaciones, adjuntando la factura número A-2066, emitida el 15 de junio de 2018, por “Restaurante video bar las Pulgas, S.A. de C.V.”, a favor de Salvador Miguel de Loera Guardado, por concepto de servicio de restaurante bar, renta del salón y pantallas, 2 horas, para evento de David Saúl Guakil, el día 8 de mayo de 2018.

Es menester señalar que las pruebas proporcionadas por los sujetos denunciados y el Representante legal de “Las Pulgas Disco Club”, constituyen documentales privadas y técnicas, en términos de los artículos 16, numeral 2; y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3 del citado reglamento, se les otorga un valor indiciario simple, sin embargo al ser administradas con el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral, así como por la razón y constancia levantada por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, adquieren valor probatorio pleno, con base en las cuales este Consejo General tiene certeza de la existencia de los gastos que se observan publicados en las imágenes de la red social de Facebook.



Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a la búsqueda en el Sistema Integral del Fiscalización de los gastos denunciados, así como de los observados en el acta circunstanciada y la razón y constancia, citadas supra líneas, encontrándose la siguiente información:

N	Concepto Localizado	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
	Pulseras	1	Normal Diario (prorratio)	E-1210	Contrato, muestra fotográfica, y diversas notas de salidas de almacén.	5000	\$3,364.00	
	Banderas	2	Normal Diario (prorratio)	E-1207	Contrato, muestra fotográfica, y diversas notas de salidas de almacén	500	\$4,059.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2018**

N	Concepto Localizado	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
	Playeras	6	Normal Diario	RSES-CF-COA-PAN-PRD-MC-BC folio 000015	Copia de credencial de elector del aportante, muestras fotográficas, cotización de playeras, contrato, recibo de aportación de militante.	1000	\$6,375.00	
	Gorras	7	Normal Diario	RSES-CF-COA-PAN-PRD-MC-BC folio 000014	Copia de credencial de elector del aportante, muestras fotográficas, cotización de gorras, contrato, recibo de aportación de militante.	1000	\$8,000.00	
	Playeras	8	Normal Diario	RSES-CF-COA-PAN-PRD-MC-BC folio 000024	copia de credencial de elector del aportante, muestra fotográfica, cotización de playeras, contrato, recibo de aportación de militante.	425	\$12,000.00	
	Servicio de conjunto de banda y norteña	20	Normal Diario	RSES-CF-COA-PAN-PRD-MC-BC folio 000049	copia de credencial de elector de los aportantes, muestras fotográficas, cotización de alimentos, cotización banda y norteña, cotización salón,	N/A	\$59,000.00	
	Servicio banquete			RSES-CF-COA-PAN-PRD-MC-BC folio 000050				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/138/2018**

N	Concepto Localizado	Póliza	Periodo	Factura	Documentación Soporte	Unidades Reportadas	Costo	Muestra
	Mobiliario, mesas, mantelería, platos, cubiertos, sillas, sonido y meseros			RSES-CF-COA-PAN-PRD-MC-BC folio 000051	contratos, recibos de aportación de militante			
	Renta salón las pulgas	21	Normal Diario	A - 2066	Contrato, copia credencial de proveedor, muestra fotográfica, recibo de aportación de militante.	N/A	\$11,600.00	

En conclusión, este Consejo General tiene certeza de que los gastos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

De este modo, realizadas las diligencias necesarias, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos correspondiente, acuerdo que fue notificado a las partes involucradas.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, el candidato denunciado, así como el quejoso, no manifestaron alegatos, mientras que los partidos de la Revolución

Democrática y Movimiento Ciudadano, se expresaron en los mismos términos que en sus escritos de respuesta a los emplazamientos.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, en materia de fiscalización de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneraron lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que las observaciones denunciadas relativas al registro de operaciones en tiempo real, forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. David Saúl Guakil, candidato a Diputado Federal por el Distrito 08 en Baja California**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar al C. David Saúl Guakil, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**